LEY QUE ESTABLECE EL CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

Con fecha 07 de enero de 2021, mediante **LEY Nº 31112**, **se aprueba la LEY QUE ESTABLECE EL CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL.**

Cuyo objeto es establecer un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial con la finalidad de promover la competencia efectiva y la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Al respecto, los principales puntos a tomar en cuenta son los siguientes:

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

- Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.

- Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

- Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

  ➔ Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
  ➔ La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
  ➔ La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, joint venture o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.
  ➔ La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.

- No son actos u operaciones de concentración empresarial sometidos a la presente ley los siguientes:

  ➔ El crecimiento corporativo de un agente económico como resultado de operaciones realizadas exclusivamente al interior del mismo grupo económico.
  ➔ El crecimiento corporativo interno de un agente económico, independientemente de que se produzca mediante inversión propia o con recursos de terceros que no participan directa ni indirectamente en los mercados en los que opera el agente económico.
  ➔ El crecimiento corporativo de un agente económico que no produzca efectos en los mercados dentro del territorio nacional, en una parte o en su totalidad.
  ➔ El control temporal que se adquiera sobre un agente económico como resultado de un mandato temporal conferido por la legislación relativa a la caducidad o denuncia de una concesión, reestructuración patrimonial, insolvencia, convenio de acreedores u otro procedimiento análogo.
  ➔ Cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o de seguros o del mercado de capitales cuya actividad normal constituya la negociación y transacción de títulos, por cuenta propia o de terceros, posean con carácter temporal acciones o participaciones que hayan adquirido de una empresa con el propósito de revenderlas, siempre que no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas acciones o participaciones con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa.

UMBRAL PARA EL CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

- Una operación de concentración empresarial se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:

  ➔ La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).
  ➔ El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o **valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado,** durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.

● Departamento Legal **T** 616 4444 anexo 248

- Si antes de su ejecución la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del umbral previsto, los agentes económicos presentan una solicitud de autorización ante la Comisión, entendiéndose por esta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
- El INDECOPI puede proponer la actualización del valor del umbral siempre que se justifique la necesidad de dicha actualización, de conformidad con el objeto de la presente ley. **La modificación del valor del umbral se realizará a través de norma con rango de ley**.
- **Se dispone que la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI podrá actuar de oficio en los casos en que haya indicios razonables para considerar que la operación de concentración puede generar posición de dominio o afecte la competencia efectiva en el mercado relevante.**
- **Asimismo, se establece la notificación de la operación será voluntaria para las partes cuando las empresas involucradas no alcancen los umbrales establecidos en el numeral 6.1.**
- La aplicación del presente numeral será regulada a través del Reglamento.

ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

- En el procedimiento de control previo, el órgano competente evalúa los efectos de la operación de concentración, a fin de identificar si produce una restricción significativa de la competencia en los mercados involucrados.

- En el procedimiento de control previo, el órgano competente tiene en consideración, entre otros, los siguientes factores:

  - ➔ La estructura del mercado involucrado.
  - ➔ La competencia real o potencial de los agentes económicos en el mercado.
  - ➔ La evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate.
  - ➔ Las fuentes de distribución y comercialización.
  - ➔ Las barreras legales o de otro tipo (tecnológicas, inversiones específicas, restricciones horizontales o verticales) para el acceso al mercado.
  - ➔ El poder económico y financiero de las empresas involucradas.
  - ➔ La creación o fortalecimiento de una posición de dominio.
  - ➔ La generación de eficiencias económicas.

- Si en el procedimiento de control previo se determina que la operación de concentración empresarial no produce una restricción significativa de la competencia, el órgano competente autoriza la operación.

- Si en el procedimiento de control previo se determina que la operación de concentración empresarial podría generar una restricción significativa de la competencia, la Comisión puede realizar las siguientes acciones:

  - ➔ Autorizar la operación, siempre que los agentes económicos solicitantes demuestren la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia.
  - ➔ Autorizar la operación con condiciones destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial. Dichas condiciones pueden basarse en los compromisos ofrecidos por los agentes económicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.
  - ➔ No autorizar la operación, cuando los agentes económicos solicitantes no demuestren la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia y no sea posible establecer condiciones destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial.

- En el análisis de la capacidad de la operación de concentración empresarial para producir eficiencia económica, se pueden considerar eficiencias productivas, de asignación o innovativas. Las eficiencias económicas cumplen los siguientes requisitos:

  - ➔ Ser demostradas por los agentes económicos solicitantes.
  - ➔ Tener un carácter inherente a la concentración.
  - ➔ Estar dirigidas a compensar los efectos restrictivos a la competencia identificados y mejorar el bienestar de los consumidores.
  - ➔ Ser susceptibles de ser transferidas al consumidor.
  - ➔ Ser verificables por la autoridad.

- La carga de la prueba respecto del impacto anticompetitivo de la operación de concentración empresarial corresponde a la autoridad competente. La carga para probar la naturaleza, magnitud y probabilidad de las eficiencias económicas corresponde a los agentes económicos involucrados en la operación de concentración.

- La sola creación o fortalecimiento de la posición de dominio no constituye una prohibición de la operación de concentración empresarial, siendo necesario evaluar los efectos restrictivos de la competencia en los mercados en los que participa el agente económico, como comprador o como proveedor de bienes y servicios, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 7.6 del presente artículo.

AUTORIDAD COMPETENTE RESPECTO AL CONTROL PREVIO DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

- El control previo de las operaciones de concentración empresarial se encuentra a cargo del INDECOPI, cuyos órganos competentes ejercen sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley, y por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Asimismo, se observa supletoriamente lo establecido en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

- Las infracciones administrativas, sancionadas por el INDECOPI, en el ámbito de aplicación de la presente ley, se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos:

  Leves

  ➔ No presentar la solicitud de autorización mediante el procedimiento de control previo, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
  ➔ No suministrar al órgano competente la información requerida por este en el plazo previsto.

  Graves

  ➔ Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de haber sido sometida al procedimiento de control previo.
  ➔ Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de que se emita la resolución del órgano competente.
  ➔ Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de que se produzca el silencio administrativo positivo.

  Muy graves

  ➔ Incumplir o contravenir una condición, un acuerdo o un compromiso establecido en una resolución emitida en aplicación de la presente ley.
  ➔ Ejecutar una operación de concentración empresarial habiendo sido denegada su autorización.
  ➔ Obstruir a través de cualquier modalidad la labor de investigación que realice el órgano competente respecto de una operación de concentración empresarial.
  ➔ Negarse injustificadamente a suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.

REGLAMENTACIÓN

- La PCM elabora y publica, a propuesta del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el reglamento de la presente ley **en un plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación de la norma.**

VIGENCIA

- **La presente ley entra en vigencia a los quince (15) días calendario contados a partir de la adecuación normativa que debe llevar a cabo el INDECOPI a su Reglamento de la Ley de Organización y Funciones y demás instrumentos de gestión de la entidad**, a fin de adecuarlos a lo dispuesto en esta Ley. **Para ello, INDECOPI cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la publicación del reglamento de la Ley.**

Finalmente, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan derogados el Decreto de Urgencia 013-2019 que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, y el Decreto Legislativo 1510, que modifica el Decreto de Urgencia 013-2019.

Para mayor información de la Ley, ingresar al siguiente enlace.
En caso de requerir mayor información, conta ctarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe

● Departamento Legal **T** 616 4444 anexo 248